

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Calama  
CAUSA ROL : C-623-2021  
CARATULADO : HERNÁNDEZ/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAM

Calama, veintinueve de Marzo de dos mil veintidós

**VISTO:**

1.- Que con fecha 23 de febrero de 2021 (Folio 01, Cuaderno Principal) compareció **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCHEZ**, RUT N° 15.279.931-4, pensionado, domiciliado en Los Abetos N° 913, Los Algarrobos, Calama, y dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, RUT N° 69.020.200- K, persona jurídica de derecho público, legalmente representada por su Alcalde, don **Daniel Isaias Augusto Perez**, cédula nacional de identidad N° 12.802.140- K, o por quien legalmente lo subrogue en el cargo indicado, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 2001, Calama.

Expuso que el demandante sufrió un atropello a la edad de 12 años, a raíz del cual tuvo pérdida de masa encefálica con tres meses en coma, quedando como secuela el diagnóstico inicial de hemiparesia lado izquierdo del cuerpo del 50%, resultando con una discapacidad física del 50%, según consta en credencial de Discapacidad emitida por el Registro Civil. Añadió que desde un principio se consideró que era un caso perdido, estando en estado vegetativo en algún momento, con operaciones de alta complejidad para avanzar en su recuperación, en la que incluso parte de su cráneo fue reemplazada con una placa de titanio. Resaltó que ha sido su esfuerzo y el apoyo de sus cercanos lo que le permitió avanzar primero con pequeños movimientos de sus dedos, lo que fue más con el apoyo de la entidad Teletón, con mejoras relevantes en su parte física y motricidad corporal, quedando actualmente con una hemiparesia o disminución parcial de fuerza en las extremidades del lado izquierdo, la que sólo tiene como efecto una pequeña debilidad en el brazo izquierdo. Luego del término del proceso en Teletón, recibió la credencial de discapacidad.

Indicó que dentro de las escasas opciones laborales que le da el sistema, recibió una oferta de trabajo que requería estar en posesión de una licencia clase B, por lo que tomó todos los recaudos y esfuerzos para cumplir esa tarea, preparándose y entrenándose física y mentalmente para ello. Concurrió a la Dirección del Tránsito de la comuna de Calama, para obtener la licencia de conducir clase B, para lo cual, con fecha 14 de mayo de 2020, pagó el respectivo



Foja: 1

arancel para obtención de licencia de conducir, por la suma de \$24.573, enterados en arcas de la Ilustre Municipalidad de Calama.

Señaló que rindió y aprobó todos los exámenes pertinentes para obtener la licencia de conducir que había solicitado, a saber: examen psicométrico, examen médico y el examen teórico. Comentó que el examen práctico fue tomado luego de una inexplicable dilación por parte de la demandada, con fecha 20 de mayo del año 2020, y fue realizado en un automóvil de transmisión mecánica, placa patente única GGBW 25, que es de propiedad de una persona conocida del demandante, el que le fue proporcionado precisamente para rendir dicho examen, el que fue aprobado también de manera satisfactoria, por lo que personal de dicho departamento municipal le indicó que fuera el día viernes 22 de mayo de 2020 a buscar la licencia de conducir.

Afirmó que, para su sorpresa, la licencia de conducir emitida por la demandada con fecha 20 de mayo del año 2020 y entregada el día 22 del mismo mes y año, le fue otorgada con la restricción de manejar sólo automóviles automáticos y además con una duración de tan sólo 6 meses, muy por debajo del máximo de 6 años que permite la normativa respecto de la licencia de conducir clase B.

Hizo presente que el mismo médico Wilfredo Maldonado, que le tomó el examen, autorizó la licencia con un control en diciembre de 2026 y lo declaró apto como conductor y fue el Jefe de Licencias de la Dirección de Tránsito, don Rigoberto Alfaro, quien ese mismo día 22 de mayo, rebajó el período de vigencia a 6 meses, sin justificación de su decisión.

Acusó que, incluso antes de que le tomaran el examen práctico, debió realizar sucesivas visitas por más de dos semanas en el mes de mayo del año 2020, sufriendo un trato distinto por su discapacidad, lo que -entiende- se vio reflejado en que sin ningún antecedente ni justificación de hecho o de derecho, le otorgaran una licencia de conducir con una restricción que carece de todo sustento táctico y que constituyó una decisión de carácter arbitraria, que tuvo como único basamento su discapacidad física, constituyendo aquel un acto discriminatorio, de aquellos sancionados por la Ley 20.609 y otras normas legales, Tratados Internacionales, así como constitucionales vigentes en nuestro país.

Expresó que debió recurrir de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 2726-2020 (protección), la que acogió el recurso interpuesto, siendo dicha sentencia apelada por la demandada de autos, y confirmada en definitiva por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 99.373-2020, acogiendo el recurso por estimar que el actuar del municipio constituyó un acto vulneratorio de las normas vigentes sobre concesión de licencias de conducir y normas sobre



Foja: 1

discapacidad e inclusión vigentes, ordenándole realizar una nueva evaluación psicosenométrica que se ajustara a la normativa vigente, emitiendo un pronunciamiento fundado de las eventuales restricciones, sin haber sido citado para dichos efectos por el municipio hasta la fecha, a pesar de contar ellos con todos sus datos.

Puntualizó que ha quedado claro de la sentencia dictada en el recurso de protección interpuesto, que la demandada vulneró sus derechos e incumplió sus obligaciones legales, dado que la restricción adoptada en la licencia y su plazo sólo se justifican en sus dificultades motoras y de manera antojadiza, al haber aprobado todos los procesos conducentes a su obtención y sin haber realizado un procedimiento que le garantizara la objetividad en la decisión adoptada y menos aún fundarla, lo que determinó que la judicatura estableciera que el municipio vulneró los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Tránsito y normas legales, constitucionales y tratados internacionales vigentes sobre discapacidad e inclusión, lo que se vería reforzado por no explicitarse los motivos por los cuales definió la restricción aplicada, arbitrariedad que le causó un perjuicio severo, al concederle una licencia con limitaciones o restricciones, tanto de uso como de plazo, que limitaron sus posibilidades de acceso al trabajo, al requerir de permisos para la obtención de una nueva licencia y el pago de la misma en una oportunidad distinta de aquellas personas que no tienen la discapacidad física que presenta.

Manifestó que la pretensión de obtener licencia de conducir tenía directa relación con una oportunidad de trabajo en Asesorías Financieras como profesional independiente, que tiene que ver con las políticas de inclusión de dicha empresa, la que buscaba un colaborador para manejar el departamento de RRHH, cuya remuneración era de \$1.800.000 mensuales y para cuyo cargo requería de dicho tipo de permiso, específicamente de clase B, ya que el trabajador debía ir a supervisar en terreno. Él concurrió a la empresa, realizó todas las entrevistas respectivas pero quedó excluido del proceso de ingreso, porque era requisito excluyente el tener licencia B para vehículos mecánicos, dado que las salidas a terreno se realizan en una camioneta con ese tipo de transmisión.

Añadió que la decisión arbitraria del municipio en sí misma le causó un perjuicio no patrimonial, ya que la obtención de la licencia de conducir iba a ser un hito en su vida, era un nuevo desafío al que se le había ganado, con la sensación de ser parte de la sociedad, de sentirse incluido en ella en una simbiosis de inclusión que fue sólo una ilusión pasajera. Al ver las restricciones en la licencia de conducir otorgada se le derrumbó el espíritu, lo que sumado a la ausencia de respuestas y, además, recriminaciones de la autoridad, ya que cuando fue a consultar por la situación, se le indicó que se estaba aprovechando de su



Foja: 1

condición de discapacidad, lo hizo sentir burlado por el sistema, porque nadie le indicó que pasaría por esto, a pesar de haber seguido todos los conductos regulares.

Aseveró que esta situación le generó una implicancia emocional severa, donde la demandada puso en debate sus capacidades de manera burda y discriminatoria, a pesar de haber cumplido los requerimientos que ellos mismos definieron para su situación, siendo esta labilidad emocional una experiencia dolorosa y victimizante, que incluso debió ser evaluada psicológicamente por un profesional del área, quien precisó que existe un daño psicológico derivado de estos hechos, con un claro factor de vulnerabilidad, con sintomatología de daño neurológico, y presencia de victimización secundaria asociada al proceso que ha debido seguir para obtener justicia, todo ello conjugado en síntomas depresivos derivados de este evento, asociados a su experiencia de vida.

En cuanto al derecho, aludió al artículo 2° de la ley 20.609, y a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° letra a), 7° y 8° de la Ley N° 20.422, a los principios generales y artículos 4°, 5°, 20 de la Convención Universal De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, tratado ratificado y aprobado por el Congreso Nacional, promulgado con fecha 25 de agosto del año 2008, y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre del año 2008.

Arguyó que al haber concedido la demandada una licencia de conducir con restricción para manejar sólo automóviles de transmisión automática, y con una vigencia de escasos 6 meses, a pesar de haber aprobado todos los exámenes, habiendo rendido el examen práctico en un auto de transmisión mecánica, derivaría en que se trate de una decisión arbitraria, sin justificación y discriminatoria por su discapacidad, que le afecta en lo económico, pues deberá pagar nuevamente el valor del proceso en un corto tiempo, como también en el ejercicio de su posibilidad de empleo, tanto por la extensión breve de la licencia, como de la obtención de los permisos necesarios para su renovación, cuestiones que le afectan severamente, pues hoy en día la licencia de conducir es exigida para poder obtener un mejor trabajo, y de esa forma mejorar sus ingresos y generar un crecimiento personal.

Precisó que los actos de la demandante vulneraron lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley 18.290, además de las normas constitucionales sobre igualdad ante la ley ya señaladas, así como los artículos 1,3, 6, 7, 8 y 23 de la Ley 20.422 y 2 de la Ley 20.609, así como las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,



Foja: 1

ratificada por Chile el 26 de febrero de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 20 de junio del mismo año, como también de los artículos 1° y 8° de la Ley 19.284, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, constituyendo -prosiguió- la decisión del municipio un acto arbitrario que genera responsabilidad civil a su respecto.

Apuntó que la responsabilidad del Estado, en este caso del municipio, tiene su origen en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, y que, sobre el nexo causal, no cabría duda que el daño es consecuencia cierta y necesaria del acto arbitrario. Citó los artículos 38 inciso 2° de la Carta Fundamental y 44 de la Ley N° 18.575, y aseguró que hay falta de servicio de la demandada, la que quedaría de manifiesto de la sola exposición de los hechos de la demanda, que darían cuenta que la Municipalidad de Calama no cumplió de la manera debida y esperada del proceso de otorgamiento de licencia de conducir, lo que fue declarado por un tribunal de justicia, al conocer del recurso de protección interpuesto.

Acotó que la municipalidad no puede desligarse de su obligación, pues bastaría que se realice esa gestión como parte de las funciones generales de la demandada para que sea responsable de los actos asociados a dicha función.

Acercó del daño, enfatizó que el daño experimentado por el demandante se traduce en un daño moral por las consecuencias psicológicas que esta licencia restringida le generó, y que la indemnización del daño moral es ampliamente aceptada tanto por nuestra doctrina como por la jurisprudencia en este tipo de casos, lo que además surgiría de los artículos 2314, 2317, 2329 y 2331 del Código Civil.

Anotó que la conducta de la demandada ha causado una lesión a un interés no patrimonial que no se agota en la sola aflicción, malestar, sufrimiento o sensación de frustración, sino que también da origen a un perjuicio con contenido patrimonial, al producir una suerte de incapacidad laboral que redundó en la privación de ganancias, por lo cual estimó que debe condenarse a la demandada al pago de la suma de \$100.000.000.- como daño moral, todo lo anterior, más los intereses y reajustes que corresponden en derecho.

Concluyó solicitando tener por interpuesta la demanda, darle tramitación legal y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de la suma de \$ 100.000.000- como daño moral, más los intereses y reajustes que corresponden en derecho, o bien la suma que se estime de justicia, todo ello con costas de la causa.

2.- Que con fecha 30 de marzo de 2021 (Folio 09, Cuaderno Principal), se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.



Foja: 1

3.- Que con fecha 07 de abril de 2021 (Folio 12, Cuaderno Principal), la actora evacuó la réplica, dio por reiterados los argumentos vertidos en la demanda, se detuvo en el análisis de las sentencias dictadas a propósito del recurso de protección interpuesto, y aclaró que respecto del vencimiento real de la licencia de conducir otorgada, es un efecto de las leyes 21.222 y 21.313, dictadas a propósito de la situación de pandemia que afecta al país, por lo que nada tiene que ver con el acto de discriminación que habría sufrido su representado al otorgarse su licencia.

4.- Que con fecha 12 de abril de 2021 (Folio 15, Cuaderno Principal), compareció Iván Centellas Contreras, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**, Persona Jurídica de Derecho Público, R.U.T. N°69.020.200-K, representada a su vez, por su Alcalde Titular, don **Daniel Augusto Pérez**, y evacuó la dúplica.

Manifestó que acorde a lo señalado en la réplica, los efectos buscados por la decisión de protección impetrada por el actor, tienden a la corrección de la actuación de la administración, es decir, la reclamación se soluciona con la decisión posible de hacer cumplir (imperio) según regulación especial del artículo 15 del Auto Acordado fechado 17 de julio del 2015 de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que la reforma que busca el interesado, no podría basarse sino en el procedimiento específicamente establecido para los fines de "protección" que ahora usaría -espuriamente- para impetrar acción de perjuicio, pero que no podría cambiar el camino elegido por el recurrente, en cuanto la Sentencia Rol 99.373-2020, habría precisado que únicamente se confirmaba que se daba lugar a la protección solicitada para ser "nuevamente evaluado". Adicionó que el Máximo Tribunal, de haber compartido la visión del actor de "supuesta discriminación" que alega, lo habría señalado tal como lo ha hecho en otros casos como el tramitado en el Juzgado Civil de Santiago 5° (ROL C-34592- 2017).

Afirmó que olvidaría la contraria que justamente el camino jurisdiccional elegido, no se basa en hechos discriminatorios, sino en la decisión de la autoridad administrativa que dentro del rango legal vigente, fue reclamado; y, por el contrario de lo que se pretende hacer creer en la presente causa, no fue abrogado, sino que fue purgado el procedimiento, pero manteniendo su legalidad por el Máximo Tribunal, al únicamente ordenar que una etapa del mismo procedimiento de obtención de licencia se realice de un modo específico, conforme se indicaría en el considerando quinto de la sentencia.

Comentó que la Corte Suprema, en el caso en particular, se alejaría un poco de la ratio legis de la normativa de tránsito (D.F.L. N° 1 de 27 de diciembre de 2007 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado) y la mezclaría con la



Foja: 1

ratio legis de la Ley N° 20.609, a fin de armonizar el deber de los Órganos de la Administración del Estado con la mayor profundización que se otorga a los derechos de las personas, es decir, el reproche -continuó- de la Corte Suprema a la actuación municipal, no quedaría en el extremo de lo discriminatorio e ilegal, sino que ordenaría que se "adecue" a la aplicación progresiva de la nueva legislación, ya que no podría suprimir la regulación sobre el otorgamiento de licencias -por la natural separación de poderes- pero si buscaría dar lugar a un mayor reconocimiento al individuo frente al Estado, mediante la interpretación de normas caso a caso.

Alegó que, por lo anterior y engarzado con lo dispuesto por ley 21.222 y 21.313, textos que prorrogaron la vigencia de las licencias que vencían el año 2020 hasta el año 2022, el actor debería concurrir el 18/02/2022, a fin de que cumpliendo lo reformado en el procedimiento de obtención de licencia, por parte del tribunal, adjunte certificado médico de especialista y evaluación del Servicio Médico Legal conforme lo indica el artículo 22 de la ley 18.290 y la resolución exenta 1194 del 04/07/2020 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, anexo 2, entrevista médica, previo a emitir una decisión por parte del Director de Tránsito, respecto de la renovación de la misma.

5.- Que con fecha 05 de mayo de 2021 (Folio 25, Cuaderno Principal), se recibió la causa a prueba.

6.- Que con fecha 18 de enero de 2022 (Folio 69, Cuaderno Principal), se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que es un hecho aceptado que el actor padece una discapacidad física. Al contrario, son hechos controvertidos si demandada incurrió en falta de servicio, en especial si se otorgó licencia de conducir a la demandante con vigencia de seis, su motivación y fundamentos; y si a consecuencia de la falta de servicio, la demandante sufrió daños.

**SEGUNDO:** Que se produjo, junto con la demanda (con fecha 23 de febrero de 2021, Folio 01, Cuaderno Principal), fotocopia de Licencia de Conductor de Miguel Ángel Fernández Sánchez; copia de sentencia de 10 de agosto de 2020, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 2726-2020 (Protección); copia de sentencia de 31 de diciembre de 2020, dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 99373-2020; 'Informe Pericial Psicológico', datado enero 2021, suscrito por Valentín Andrés Perez Benavides, psicólogo clínico y evaluador; Certificado de Discapacidad, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 11 de noviembre de 2020; 'Certificado Médico', de fecha



Foja: 1

08 de octubre de 2020, otorgado por Teresa Pérez Pastor, fisiatra, Instituto Teletón Puerto Montt; documento que la demandante denomina “*Resumen del proceso de obtención de licencia de conductor*”, emitido por la Dirección de Tránsito; con fecha 25 de noviembre de 2021 (Folio 39, Cuaderno Principal), copia autorizada de documento que la demandada denomina ‘Copia licencia de conducir de demandante’, datado 22 de mayo de 2020; copia autorizada de ‘Solicitud de Licencia de Conducir’, fechada 14 de mayo de 2020; copia autorizada de ‘Hoja de Ruta para la Obtención de Licencia’, de fecha 14 de mayo de 2020, N° Solicitud 000331895; copia autorizada de documento que la demandada denomina “*Examen psicosenométrico*”, de fecha 14/05/2020, emitido por el Departamento Licencias de Conducir, de la Dirección de Tránsito; copia autorizada de ‘Resultado de examen teórico electrónico de conducción’, de fecha 14/05/2020, con resultado ‘Rechazado’; copia autorizada de ‘Notificación’, de fecha 14/05/2020; copia autorizada de ‘Resultado de examen teórico electrónico de conducción’, de fecha 15/05/2020, con resultado ‘Aprobado’; copia autorizada de ‘Ficha de Evaluación Examen Práctico de Conducción Clase B’, fecha de examen 20 de mayo de 2020; ‘Comprobante Envío de Resultados’, con resultado aprobado, de fecha 22/05/2020; Carta de Francisco Piña González, Director de Tránsito y Transporte Público, dirigida a Miguel Hernández Sánchez, datada “*Noviembre del 2021*”; copia autorizada de ‘Examen Práctico Clase B’, fecha examen 22/05/2020; copia autorizada de Memorándum N° 072/2021 dirigido por parte del Director de Tránsito y Transporte Público, al Alcalde subrogante de la comuna, de fecha 12 de marzo de 2021; con fecha 14 de diciembre de 2021 (Folio 57, Cuaderno Principal), el testimonio de Valentin Andres Perez Benavides, chileno, soltero, psicólogo clínico, quien, en lo que interesa, declaró que “*Se concluyó en torno a las entrevistas realizada y información disponible tanto en el material jurídico como en la bibliografía atinente al caso la existencia de daños psicológicos generado por el hecho ocurrido en la Dirección del Tránsito de la ciudad de Calama, y sus consecuencia[s] para la vida del señor Miguel Ángel Hernández Sánchez, la existencia de daños psicológico[s] cumple con todos los requisitos para afirmarla que son como se consigna a continuación. PRIMER PUNTO, la existencia de un claro factor de vulnerabilidad relativo a los hechos biográficos de don Miguel Ángel Hernández Sánchez.- SEGUNDO PUNTO.- Existencia reacción y mantención de sintomatología relativa a un evento de daño psicológico. TERCER PUNTO.- Presencia de elementos de victimización secundaria inherente a un juicio CUARTO PUNTO.- La no existencia de simulación sobre simulación o disimulación.- QUINTO PUNTO.- Presencia de sintomatología de carácter depresivo derivado del evento que se acrecienta por experiencia biográficas,*





Foja: 1

*traumáticas y significantes en la vida del señor Miguel Ángel Hernández Sánchez”, que “El documento [denominado informe pericial Psicológico de enero de 2021] es de mi autoría y se realizaron dos entrevistas psicológicas”, que “Sí [la sintomatología alegada o la depresión es solo producto de lo acontecido en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Calama], los eventos reactivaron factores de carácter depresivo que habían sido superados por el señor Miguel Ángel Hernández a través de múltiples trabajos a lo largo de su vida, se podría decir que los hechos generaron un nuevo curso depresivo que se vio aumentado por factores que lo predisponían como los factores de vulnerabilidad”, que “Según las entrevistas y lo relatado por el señor Miguel Ángel Hernández Sánchez, el recibió apoyo psicológico por parte de la fundación Teletón, más allá de eso no tengo conciencia de otros tratamiento[s] psicológicos. Vale la pena destacar que cuando me refiero a trabajos para superar la sintomatología relativa a un trauma severo como el que experiment[ó] el señor Miguel Ángel Hernández en su infancia, me estoy refiriendo a trabajos multidisciplinario[s] que permitieron avances significativos tanto a nivel físico como psicológico”; y con fecha 23 de diciembre de 2021 (Folio 60, Cuaderno Principal), el testimonio de Joanna María Betsabe Díaz Costa, chilena, soltera, profesora, quien, en lo que interesa, declaró que “Efectivamente el perdió su postulación de trabajo, debido a que el requisito principal tenía que tener licencia de conducir, la cual no la obtuvo de parte del Tránsito ya que se le extendieron pero solo con un auto automático, siendo que lo que el necesitaba era un auto mecánico. Cuando el señor Hernández llegó de arrendatario a mi casa ya que venía de puerto varas en busca de trabajo, y yo como hago asesoría, yo le ofrecí un trabajo y el requisito mayor era su licencia de conducir clase B. Ya que él no era de Calama, yo lo acompañé a hacer los tramites el presento su carnet de discapacidad y le pregunto al señ[or] Piña si con su condición física él podía optar a una licencia de conducir, el señor Piña le dijo en la entrevista que no había impedimento, yo le proporcione mi vehículo mecánico para dar el examen, el cual no tuvo problemas al dar su examen, yo estuve presente cuando hablo con el instructor de conducción. El paso todo el proceso en forma normal, por tema de pandemia, no podíamos entrar al recinto y lo llamaron y le entregaron su licencia de conducir y ahí nos dimos cuenta de que la licencia no era para conducción mecánica sino automática y con restricción, el vuelve a ingresar para consultar por que la restricción, pasando el sus exámenes en forma normal, y sale el señor Rigoberto Alfaro, y le indica de que hubo un error que no se preocupe que lo solucionara el día lunes la vigencia de la licencia volvimos el día lunes, pero no hubo respuesta la cual el señor Hernández se sintió discriminado, con angustia, pena en ese momento, ya que no pudo postular al*



Foja: 1

*trabajo por la restricción de la licencia, entonces el cayo en estado de angustia por no poder trabajar entro en depresión, volvieron sus recuerdos de discriminación en su niñez con serios problemas psicológicos y psiquiátricos. Y también económicos de [h]echo sin trabajo no me pago el arriendo y se tuvo que devolver a Puerto Varas*", que estaba postulando a la Empresa Simma, que los hechos ocurrieron en mayo de 2020, que el examen práctico de conducción lo hizo en el automóvil mecánico, Suzuki Jimny, que es de su propiedad, que lo declarado le consta ya que lo acompañó y lo instó a ir a consultar al tránsito para ver si era viable que obtuviera licencia, que el señor Hernández sí mantiene actualmente la licencia, con restricción, que el motivo de la restricción es su enfermedad física, que el funcionario que evalúa la práctica de conducción solo le dio como sugerencia que pusiera un coco en el volante para las giros, y que se lo sugirió para hacer más fácil los giros.

Las copias de las sentencias dictadas por la Ittma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Excma. Corte Suprema, y el Certificado de Discapacidad, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, son instrumentos públicos que no han sido legalmente impugnados, por lo que justipreciados conforme a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, se establece su existencia y contenido. Por lo mismo, se acredita que: a) el demandante interpuso recurso de protección contra la I. Municipalidad de Calama, el que finalmente fue acogido por sentencia de término, la que ordenó a la Dirección del Tránsito someter al recurrente a una nueva evaluación psicosenométrica, emitiendo un nuevo pronunciamiento que contenga pormenorizadamente los fundamentos de la decisión; y b) que el accionante padece una discapacidad física del 50%.

La fotocopia de Licencia de Conductor, el documento que la demandante denomina "*Resumen del proceso de obtención de licencia de conductor*", el documento que la demandada denomina "*Copia licencia de conducir de demandante*", el documento que la demandada denomina "*Examen psicosenométrico*", el 'Resultado de examen teórico electrónico de conducción', de fecha 14/05/2020, la 'Notificación', 'Resultado de examen teórico electrónico de conducción', de fecha 15/05/2020, la 'Ficha de Evaluación Examen Práctico de Conducción Clase B', 'Comprobante Envío de Resultados', 'Examen Práctico Clase B', y la Carta de Francisco Piña González, Director de Tránsito y Transporte Público, dirigida a Miguel Hernández Sánchez, no fueron impugnados ni cuestionados de ningún modo, y se emitieron por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, razones suficientes para estimar la información plasmada en ellos como base de presunción judicial con arreglo al inciso 1° del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, este material, en su



Foja: 1

conjunto, habida cuenta de la concordancia entre ellos, da pie a una presunción que demuestra que: a) el día 14 de mayo de 2020, el demandante rindió el examen psicométrico, el sensométrico y se realizó la entrevista médica; b) que en los dos primeros exámenes su resultado fue “Dentro del rango”; c) que en la entrevista médica se expresó, como observación, que “*Presenta dificultad motora miembro superior izquierdo*”, se indicó fecha de control 05/12/2026, se le evaluó como “*Apto como conductor*”, y consta una observación que dice “*6 meses*”; d) que el mismo 14 de mayo de 2020 rindió el examen teórico y su resultado fue “*Rechazado*”; e) que el 15 de mayo de 2020 nuevamente rindió el examen teórico y su resultado fue “*Aprobado*”; f) que el 20 de mayo de 2020 se realizó el examen práctico, en un vehículo mecánico, el que resultó aprobado, con 4 faltas leves y una grave, y en la ficha respectiva se hicieron las siguientes observaciones “*Solo automático*”, “*Coco manual de giro al volante*”, y “*Presenta problemas notorios de movilidad en su brazo izquierdo para realizar maniobras de viraje y pasar cambios del vehículo*”; g) que con fecha 20 de mayo de 2020 se otorgó la licencia de conducir, restringida solo a vehículo automático y con fecha de próximo control para el 22/11/2020; h) y que en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, el Director de Tránsito y Transporte Público emitió una citación para el viernes 12 de noviembre con el objeto de practicar una nueva evaluación psicosenométrica.

La copia de ‘Solicitud de Licencia de Conducir’ y la copia de ‘Hoja de Ruta para la Obtención de Licencia’, se encuentran firmados por el demandante, y puestos en su conocimiento no fueron objetados legalmente, lo cual habilita, con arreglo a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, a tener por cierto que solicitó la licencia el 14 de mayo de 2020 y que le fue entregada el 22 de mayo.

El ‘Certificado Médico’, de fecha 08 de octubre de 2020, otorgado por Teresa Pérez Pastor, fisiatra, Instituto Teletón Puerto Montt, es un instrumento privado, emanado de una tercera persona, que no compareció a reconocerlo, por lo que, a lo más, podría valorarse como base de presunción.

El Memorándum N° 072/2021 no pasa de ser la declaración del funcionario cuya actuación es reprochada por la demandante y que además representa su visión, de manera que se le restará valor.

La declaración de Díaz Costa, al menos en lo que se refiere al daño padecido, es genérica, ya que se limita a indicar que el actor se sintió discriminado, con angustia, pena, que entró en depresión, volvieron sus recuerdos de discriminación en su niñez con serios problemas psicológicos y psiquiátricos.



Foja: 1

Sin embargo, fuera de esa opinión, no detalló los hechos que le permitieron constatar ese estado.

El 'Informe Pericial Psicológico', confeccionado por Valentín Andrés Perez Benavides, fue reconocido por él en su testimonio, por lo que pasa a formar parte de su declaración. En lo relativo a su deposición –incluido lo vertido en el informe–, conforme a los artículos 384 N° 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en el mejor de los casos, la declaración de un solo testigo puede dar lugar a una presunción judicial, que para que constituyera plena prueba por sí sola, debería ser grave y precisa. Al respecto, se enseña que “[...] *lo esencial a la gravedad consiste en que exista [...] probabilidad máxima acerca de la relación que ha de haber entre los antecedentes que el juez establece y su deducción o consecuencia. Este silogismo [...] ha desencadenarse lógicamente y conducir sin transiciones de los antecedente (sic) o supuestos a la consecuencia deductiva*” y “*La precisión [...] mira de preferencia a la exclusividad de la consecuencia en relación con los antecedentes, [...]. Lo que se persigue con la precisión es que la consecuencia sea determinada a ciertos antecedentes y aplicables a ellos solos*” (PASCAL GARCÍA-HUIDOBRO, Enrique: Tratado de las Presunciones, Santiago de Chile, Circulo Legal Editores, 1ª ed., 2016, pp. 480 y 481). No hubo cuestionamiento alguno y tampoco existen antecedentes para aventurar que Perez Benavides sea parcial y/o sus asertos no sean verídicos. En efecto, emite su opinión profesional que apoya en elementos que expone, justificando su proceder en literatura propia de su especialidad, y aplica una metodología que no fue criticada por la contraria. Asimismo, su conclusión es razonable, en la medida que pone de manifiesto una predisposición en el demandante de padecer una afectación en el ámbito psicológico, debido principalmente a su historia de vida. Así las cosas, es factible establecer que, derivado de la situación que es objeto del juicio, el demandante sufrió depresión.

Volviendo al testimonio de Díaz Costa, respecto de los restantes aspectos de su deposición, en especial en lo relativo a la pérdida de una oportunidad laboral, resulta aplicable lo expuesto acerca de los imperativos para que su declaración -por sí sola- bastara para tener pleno valor probatorio. Y sus dichos no reúnen las exigencias apuntadas, por cuanto de lo aseverado por ella jamás emanaría de forma necesaria la conclusión. Si se le diera el carácter de plena prueba a esta probanza, sería fiándose de su contenido y eso se aleja del cariz lógico o de inexorabilidad que requiere la ley. Luego, la eventual presunción judicial que se pudiera arrancar de este testimonio, quedaría aislada, deviniendo en inútil.



Foja: 1

En la absolución de Miguel Ángel Hernández Sánchez (de fecha 14 de enero de 2022, Folio 67, Cuaderno Principal), no admitió ningún hecho perjudicial a sus intereses y que tenga alguna relevancia.

**TERCERO:** Que, en lo que interesa, de acuerdo al artículo 13 N°s 1 y 2 de la Ley del Tránsito, para la obtención de licencia de conducir se requiere acreditar idoneidad moral, física y psíquica, como asimismo conocimientos teóricos y prácticos de conducción, y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público. Tratándose de licencias no profesionales, el artículo 14 letra B N° 2 reza *“La idoneidad física y psíquica de los postulantes, sus conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, serán acreditadas por medio de un certificado expedido, conjuntamente, por el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal y por el médico del mismo, después de haber examinado al postulante para establecer los factores indicados y los exámenes teóricos y prácticos de conducción rendidos por aquél”*. Según el inciso 1° del artículo 22, no se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas que lo habiliten para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción, y conforme al inciso 2° el reglamento determinará las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir (lo cual se contempla en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conductor). Sin desmedro de ello, el inciso 3° del artículo 22 dispone que *“Un examen médico del conductor determinará su aptitud física y psíquica y las incapacidades, debiendo fundamentarse por el médico examinador en la ficha respectiva”*. Los dos incisos siguientes prevén un mecanismo de impugnación para el evento de reprobación del examen médico, y el inciso final habilita a que, *“en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario”*, se otorgue la licencia por un plazo reducido.

Acorde al artículo 5° del Decreto Supremo N° 97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento para obtener Autorización de otorgar Licencias de Conductor, para evaluar las condiciones físicas y síquicas del postulante, especialmente se deben realizar exámenes físicos (sensométricos) y síquicos (sicométricos, en que se mide los Tiempos de Reacción y Coordinación Motriz). A su vez, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, ya citado, contempla las normas de aprobación de los exámenes mencionados.

A la luz de los incisos 2° y 3° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, la calificación de la idoneidad síquica la efectúa el médico del Gabinete



Foja: 1

Técnico, sobre la base de los exámenes sicométricos y de una entrevista, pudiendo solicitar información adicional a fin de descartar dudas con respecto al estado de salud mental, y también exámenes especiales para determinar la aptitud síquica del postulante. En caso de presentarse algunas de las carencias de aptitud para conducir vehículos motorizados, deberá dejarse constancia de ello en el espacio para observaciones de la ficha resumen.

De conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Supremo N° 97, de 1984, el examen práctico tiene por objeto comprobar la destreza del postulante en el control y manejo de los mandos del vehículo, su aptitud en la conducción del vehículo a una velocidad normal de circulación, en condiciones de tránsito diario, su aptitud en relación al cumplimiento de las normas de circulación, incluyendo la señalización vial, y su comportamiento y reacciones frente a los diversos factores que intervienen en el tránsito y su capacidad de adaptación a las contingencias de la circulación, con especial atención en las de seguridad. El inciso penúltimo del artículo 9° prescribe *“El examen práctico de conducción Clase B evaluará las aptitudes del postulante para la conducción de un vehículo motorizado, considerando los errores cometidos en la conducción, los que se clasifican en reprobatorios, graves y leves según se indica en el artículo 10° bis”*. El artículo 10° bis tipifica los errores y regula aquellos que por sí solos o en conjunción con otros conllevan la reprobación.

Finalmente, con arreglo a los incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público otorgará la licencia cuando en la ficha resumen de la licencia estén calificados como aprobados todos los exámenes que la ley establece, y en caso contrario, debe procederse conforme al artículo 21 de la Ley de Tránsito. Esta remisión debe entenderse hecha al actual artículo 22 del texto refundido de dicho cuerpo legal, vale decir, si no se aprueban todos los exámenes, se deniega la licencia, aunque si la aprobación es bajo condiciones, la licencia se sujetará a restricciones.

**CUARTO:** Que el artículo 2 N° 27 de la Ley de Tránsito define ‘licencia de conductor’ como el *“Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal”*. Dejando de lado la materialidad, desde el punto de vista jurídico la naturaleza de la licencia es de acto administrativo. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha postulado *“Que la licencia de conductor es un acto administrativo autorizante. La licencia de conducir es el acto administrativo consistente en el otorgamiento del título habilitante que acredita la capacidad o idoneidad temporal de una persona para la conducción por las vías públicas de determinados vehículos sometidos a registro”*



Foja: 1

(motivo 26, de las consideraciones para rechazar el requerimiento, sentencia de 20 de marzo de 2012, Rol N° 1804-2010-INA).

**QUINTO:** Que en los actos administrativos se distinguen los motivos y la motivación. Los primeros son los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la dictación del acto, mientras que la segunda consiste en la explicitación de tales motivos. La ausencia o ilegalidad de los motivos configurará un vicio de fondo del acto administrativo, mientras que un defecto en la motivación genera un vicio de forma (HUEPE ARTIGAS, Fabián; MORALES ESPINOZA, Baltazar; y SANTIBAÑEZ YÁÑEZ, Francisco: Vicios del acto administrativo, Santiago de Chile, Der Ediciones Limitada, 1ª ed., 2019, p. 55). Lo anterior tiene relevancia, porque tratándose de un vicio formal, no cualquiera da lugar a la nulidad del acto, sino que, en virtud del principio de trascendencia, se requiere de cierta gravedad y entidad (CORDERO Q., Eduardo: “La nulidad de los actos administrativos y sus causales”, en FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos (Coord.): La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho chileno. IX Jornadas de Derecho Administrativo, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2013, p. 202). En este sentido, se ha señalado que *“sin perjuicio de la importancia de la motivación, no debe minimizarse su carácter de requisito formal. Por eso, en aplicación del principio de no formalización, la omisión de la motivación solo conduce a la nulidad del acto si recae en una exigencia esencial y causa perjuicio al interesado”* (VALDIVIA, José Miguel: Manual de Derecho Administrativo, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, s.e., 2018, p. 223). En esa misma línea, se ha indicado *“Así, es perfectamente posible que un acto administrativo que contenga una motivación somera sea igualmente válido, pues si efectivamente existen los motivos que conducen a la dictación de dicho acto, la sola circunstancia de adolecer de una motivación defectuosa no justifica -necesariamente- la declaración de ineficacia”* (HUEPE A.; MORALES E.; y SANTIBAÑEZ Y.: ob. cit., p. 55).

**SEXTO:** Que con apego al artículo 152 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estas últimas responden principalmente en virtud del factor de imputación ‘falta de servicio’.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, son presupuestos de la acción entablada, primero, la configuración de una falta de servicio; segundo, la existencia de un perjuicio; y, tercero, el vínculo de causalidad entre una y otro.

**OCTAVO:** Que en términos simples, existe una falta de servicio cuando el órgano no funciona debiendo hacerlo y cuando actúa irregular o tardíamente.

**NOVENO:** Que la Excma. Corte Suprema ha sostenido que falta de servicio e ilegalidad son conceptos independientes, de modo que no toda ilegalidad del



Foja: 1

acto administrativo constituye falta de servicio: *“Que en cuanto a la solicitud de declaración del derecho a los perjuicios, preciso es señalar que no toda ilegalidad necesariamente es constitutiva de falta de servicio, por cuanto las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. De este modo una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo tratándose de ilegalidades de forma, o de incompetencia cuando la misma medida hubiere podido ser adoptada por una autoridad competente. Lo mismo ocurre tratándose de errores de apreciación que puedan conducir a la anulación de un acto, o cuando la misma medida hubiera podido ser tomada empleando un procedimiento regular”* (considerando 18°, sentencia de reemplazo, de fecha 02 de agosto de 2010, Rol N° 7522-2008. En términos similares, el considerando 9°, del fallo de casación en el fondo, de fecha 26 de abril de 2021, Rol N° 85.305-2020).

**DÉCIMO:** Que la accionante, en lo sustancial, señaló que *“al haber concedido la demandada una licencia de conducir con restricción injustificada [...], es decir para manejar sólo automóviles de transmisión automática, y con una vigencia de escasos 6 meses, a pesar de haber aprobado todos los exámenes, habiendo rendido el examen práctico en un auto de transmisión mecánica, deriva en que se trate de una decisión arbitraria, sin justificación y discriminatoria por mi discapacidad”*. En base a la normativa que invoca (por ejemplo, artículo 2° de la ley 20.609, y a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° letra a), 7° y 8° de la Ley N° 20.422, a los principios generales y artículos 4°, 5°, 20 de la Convención Universal De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, tratado ratificado y aprobado por el Congreso Nacional, promulgado con fecha 25 de agosto del año 2008, y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre del año 2008), la demandante estima que la demandada incurrió en una actuación arbitraria.

**UNDÉCIMO:** Que solo a vía ejemplar, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define esta última de la siguiente manera *“Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia*





Foja: 1

*materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad*". En lo que interesa, tal como lo precave la norma, en el derecho internacional y en el derecho constitucional la noción de discriminación tiene dos presupuestos: "*el establecimiento de una diferencia de trato y que esa diferencia de trato carezca de justificación admisible*" (DÍAZ GARCÍA, Iván: "Ley chilena contra la discriminación" en Revista Chilena de Derecho, vol. 40 N° 2, 2013, p. 642).

**DUODÉCIMO:** Que el argumento central de la acción es que se incurrió en una discriminación arbitraria debido a que a pesar de que aprobó todos los exámenes, se le dispensó la licencia de conducir con restricciones. Sin embargo, de acuerdo al inciso 1° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, el médico del Gabinete Técnico solo puede firmar el recuadro respectivo (el relativo al examen médico) en la ficha resumen para el otorgamiento de licencia de conductor si el postulante aprobó los exámenes sensométricos y sicométricos, y con arreglo al inciso 5° del artículo 11, la reprobación del examen teórico o de los exámenes físico-síquico impiden la rendición del práctico. Asimismo, como se vio, de conformidad a los incisos 1° y 2° del artículo 6°, el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público únicamente puede otorgar la licencia cuando en la ficha resumen de la licencia estén calificados como aprobados todos los exámenes que la ley establece. Vale decir, si el postulante reprueba los exámenes sensométricos y sicométricos no puede rendir el práctico ni tampoco figurará como aprobado el examen médico; si no aprueba el teórico igualmente no se le admite al práctico; y si no aprueba todos, no se puede otorgar la licencia. Ergo, el planteamiento principal de la actora es errado, dado que si no hubiera aprobado todos los exámenes, lisa y llanamente habría correspondido denegar el otorgamiento de la licencia, en otras palabras, la concesión de la licencia –en forma pura y simple o con restricciones- requiere la aprobación de todos los exámenes.

**DECIMOTERCERO:** Que lo razonado basta para desestimar la demanda. Mas, se proseguirá con el análisis.

**DECIMOCUARTO:** Que de conformidad al inciso 2° del artículo 15 de la Ley de Tránsito, el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público puede rechazar la solicitud de licencia de los postulantes que no cumplan con los requisitos respectivos. Ese rechazo se contiene en una resolución que debe ser fundada, por cuanto el precepto exige que lo haga "*señalando la causa*". Ahora bien, distinto es el caso del otorgamiento de la licencia, ya que en ese caso no se dicta un acto formal accediendo a la solicitud de licencia, sino que se concreta con



Foja: 1

la emisión del documento 'licencia de conductor', la cual tiene las menciones que determina un reglamento (Decreto Supremo N° 23, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija las especificaciones del documento Licencias de Conductor) y es confeccionada por la Casa de Moneda (artículos 26 y 27 de la Ley de Tránsito). Sin embargo, como se dijo, el inciso 3° del artículo 22 estatuye que el médico examinador debe fundamentar la aptitud física y psíquica y las incapacidades. De esta manera, podría asumirse que es una hipótesis en que de forma implícita la ley autoriza una suerte de motivación *in aliunde* del acto administrativo (vale decir, que aparece en un escrito distinto del acto que supuestamente motiva, y que puede contenerse en uno dictado exclusivamente con carácter accesorio al principal o mediante otro procedimiento con vida autónoma; TAWIL, Guido Santiago; y MONTI, Laura Mercedes: La motivación del acto administrativo, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, s.e., 1998, p. 66).

**DECIMOQUINTO:** Que no se estableció que la decisión municipal cuestionada careciera de fundamentos, esto es, una ausencia de los motivos (fácticos). Para ello debió demostrarse que, a pesar de su discapacidad física, Hernández Sánchez no tiene dificultad alguna para la conducción de un vehículo motorizado. De hecho, esto ni siquiera fue afirmado en la demanda.

**DECIMOSEXTO:** Que, con todo, sería factible estimar, como lo hace el fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 99373-2020, que la motivación es insuficiente, naturalmente en el entendido que la misma debía contenerse en el registro del examen médico como lo ordena el inciso 3° del artículo 22 de la Ley de Tránsito. Mas, tal como se expuso, ese defecto no necesariamente importa una ilegalidad y, menos aún, una falta de servicio, antes que todo, por tratarse de un presunto vicio de forma.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, aún más, de los propios antecedentes aportados por la accionante (el 'Certificado Médico' extendido por otorgado por la fisiatra del Instituto Teletón Puerto Montt y el Informe Pericial Psicológico) se advierte que se le diagnosticó una hemiparesia (izquierda), lo que se traduce en una dificultad para efectuar en movimientos en una parte del cuerpo –en este caso, en la izquierda- situación que bien puede considerarse recogida en los N°s 2 o 3 del epígrafe I del artículo 3° del Decreto Supremo N° 170, de 1985, que aluden a enfermedades que produzcan una incapacidad de efectuar movimientos voluntarios que impidan actuar con la rapidez y precisión que la conducción, manejo o control físico de un vehículo requiera, y personas con defectos de tipo funcional, que con la mejor corrección les imposibiliten la conducción, manejo o control físico de un vehículo, aunque sea especialmente adaptado a tales



Foja: 1

defectos. Y justamente en esas hipótesis, el inciso final del epígrafe I del artículo 3° citado, autoriza la concesión de una licencia de conducir restringida conforme al actual artículo 22 de la Ley de Tránsito. En tal sentido, esta alternativa parece incentivar –quizás no de un modo óptimo- la inclusión de personas con discapacidad, ya que, por un lado, cautela los fines propios de la legislación del tránsito y, por otro, permite a las personas en esa condición acceder a la licencia de conductor. Por ejemplo, la Contraloría General de la República ha expresado *“Finalmente, en cuanto al procedimiento aplicable a casos de discapacidad física, es del caso anotar, que el artículo 21 de la aludida ley N° 18.290, en concordancia con el inciso final del artículo 4° del decreto N° 170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conductor- prevé la posibilidad de otorgar licencia de conductor no profesional a personas que presenten determinadas deficiencias físicas, en las condiciones que indican esos preceptos”* (Dictamen N° 47.871, de fecha 07 de agosto de 2012).

**DECIMOCTAVO:** Que, en cualquier caso, incluso si la hemiparesia –o en términos amplios, la dificultad motora percibida por los funcionarios municipales que intervinieron en el procedimiento- no fuera de una naturaleza o envergadura tal para subsumirla en la reglamentación mencionada en el motivo precedente, lo obrado por la entidad edilicia no pasaría de ser un error de apreciación, que tampoco es constitutivo de una falta de servicio. Así, se ha postulado que *“también parecería lógico excluir la responsabilidad estatal por los daños generados por un acto administrativo ilegal, cuando éste fuera razonable -aunque ilegal-, atendido los antecedentes tenidos a la vista por la Administración”* (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos: “Falta de Servicio y Responsabilidad por Actos Administrativos” en LETELIER WARTENBERG, Raúl (Coord.): La Falta de Servicio, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2012, p. 297).

**DECIMONOVENO:** Que, desde otra perspectiva, lo estudiado también permite desdeñar la concurrencia de una diferencia de trato desprovista de justificación admisible, no solo porque el acto cuenta con respaldo normativo, sino que además en razón de que existen elementos que excluyen la idea de un proceder meramente caprichoso del ente municipal, máxime si no se ha desvirtuado la presencia o entidad de la dificultad de movimiento en el brazo izquierdo, entre otras cosas, puesto que no consta que se practicara la nueva evaluación psicosenométrica.

**VIGÉSIMO:** Que, por otro lado y a mayor abundamiento, la indagación del vínculo causal supone cerciorarse de la causalidad (libre de valoraciones normativas), para luego analizar si el resultado dañoso es imputable a la conducta



Foja: 1

del demandado (PANTALEÓN, Fernando: "Causalidad e Imputación Objetiva: Criterios de Imputación" en Asociación de Profesores de Derecho Civil: Centenario del Código Civil, Madrid, España, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, s/e, 1990, t. II, pp 1561-1563). En la primera etapa, la teoría a aplicar será la de la equivalencia de las condiciones, y una vez corroborada la relación causal, la segunda etapa estará gobernada por la teoría de la imputación objetiva.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, entonces, aunque se diera por configurada la falta de servicio y una causalidad (física), al menos sería discutible que el daño se le pueda imputar normativamente a la demandada, comoquiera que, a la luz de los hechos de la causa, no es plausible descartar que el comportamiento alternativo lícito de la Municipalidad hubiera llevado al mismo resultado, es decir, el otorgamiento de una licencia de conductor restringida.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, así las cosas, no queda más que desestimar la pretensión indemnizatoria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; artículos 5° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito; 3°, 13, 11 y 16 de la Ley N° 19.880; 83 del Código Orgánico de Tribunales; 1698, 1699, 1700 y 1706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, **DECIDO:**

I.- **RECHAZAR** la acción de indemnización de perjuicios.

II.- **NO CONDENAR** en costas a la demandante por no haberse solicitado oportunamente y por gozar de privilegio de pobreza.

Rol N° C-623-2021

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, veintinueve de Marzo de dos mil veintidós**

